



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00371-2013-PHD/TC

LIMA

VÍCTOR OCTAVIO GIRAO ALATRISTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Octavio Girao Alatrista contra la resolución de fecha 24 de setiembre de 2012, de fojas 99, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2010, el recurrente interpuso demanda de hábeas data contra el Colegio de Abogados de Lima, a fin de que se le proporcione copias certificadas de los documentos presentados por don Julián Mario Felipe Palacín Fernández al solicitar su incorporación al citado colegio profesional. Según refiere, no requiere de contar con autorización expresa del citado ciudadano pues dicha información es pública. Asimismo aduce que la Reniec ha atendido un requerimiento similar.

El Colegio de Abogados de Lima contestó la demanda aduciendo que su pedido fue denegado, pues el actor carece de autorización de don Julián Mario Felipe Palacín Fernández y no existe ninguna orden judicial que la obligue a entregársela.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que lo solicitado no versa sobre cuestiones de la institución demandada sino sobre don Julián Mario Felipe Palacín Fernández, quien no ha autorizado la entrega de dicha documentación.

El accionante apeló lo resuelto en primera instancia aduciendo que la información solicitada es pública ya que el título profesional de abogado es público, al ser entregado a nombre de la Nación. Asimismo, señala que es necesario conocer las cualidades profesionales del citado abogado, como, por ejemplo, si es doctor o no, o cuál es su especialidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00371-2013-PHD/TC

LIMA

VICTOR OCTAVIO GIRAO ALATRISTA

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que, independientemente de la naturaleza pública de la información requerida, don Julián Mario Felipe Palacín Fernández no ha autorizado su difusión.

El actor interpuso recurso de agravio constitucional contra lo resuelto en segunda instancia argumentando que la información requerida sobre la universidad en que estudió, cuándo se graduó, cuándo y en qué universidad se tituló, así como las calificaciones obtenidas por don Julián Mario Felipe Palacín Fernández, no puede encontrarse reservada, pues son datos relevantes para decidir su contratación como abogado. También señala que existen otros casos en que el emplazado ha remitido dicha información.

### FUNDAMENTOS

#### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. Mediante la presente demanda, el actor solicita copias de todo el acervo documentario presentado por don Julián Mario Felipe Palacín Fernández al Colegio de Abogados de Lima cuando solicitó su incorporación al mismo.

#### *Cuestiones procesales previas*

2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo legal establecido. A juicio de este Tribunal, tales requisitos han sido cumplidos conforme se advierte de la documentación adjuntada por el recurrente.

#### *Consideraciones del Tribunal*

3. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución de 1993, y es enunciado como la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". También está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N° 00371-2013-PHD/TC

LIMA

VICTOR OCTAVIO GIRAO ALATRISTA

Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

4. Este Tribunal considera que, contrariamente a lo aducido por el actor, la información solicitada no es una cuyo tratamiento por parte del Colegio emplazado, sea pública, pues su petición no se encuentra relacionada a la habilidad de don Julián Mario Felipe Palacín Fernández para desempeñarse como abogado, esto es, desde cuándo puede ejercer la abogacía; o si actualmente se encuentra habilitado para el ejercicio de la abogacía; o ha sido sancionado con inhabilitación en determinado periodo; muy por el contrario, lo requerido por el accionante se refiere a la entrega de la documentación presentada por el mencionado letrado con ocasión de su incorporación en el citado gremio.
5. Adicionalmente a lo expuesto, resulta pertinente precisar que el accionante no toma en cuenta que dicha información se encuentra referida a cuestiones personales del citado abogado que, en principio, pertenecen a su fuero privado, motivo por el cual únicamente le podría ser proporcionada si es que cuenta con la venia del mencionado letrado. Por ende, la presente demanda resulta infundada.
6. Aunque sería óptimo que el mercado cuente con la mayor información posible respecto de quienes ofrecen sus servicios profesionales en materia jurídica, la consecución de tal objetivo no puede realizarse a cualquier costo. Dicho problema, que no resulta ajeno a ningún mercado, no puede combatirse con compeler a los agentes a revelar toda la información que poseen, máxime cuando la misma se encuentra resguardada constitucionalmente.
7. De otro lado no puede soslayarse que, a diferencia de otras profesiones, en el derecho no se requiere contar con una especialización para ejercer determinadas áreas, como ocurre por ejemplo en el campo de la medicina humana, en cuyo caso se justifica un mayor nivel de control por cuanto la salud de la población requiere profesionales competentes en cada área específica, por lo que el Colegio de Abogados de Lima no cuenta con dicha información.
8. Sin perjuicio de lo expuesto cabe precisar que aunque existan solicitudes similares a la presentada por el actor que pudieran haber sido atendidas, este Tribunal considera que la solicitud presentada por el Presidente de la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a través de la cual solicita copias certificadas tanto de la solicitud de incorporación como del título de abogado, no puede ser tomado como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00371-2013-PHD/TC

LIMA

VICTOR OCTAVIO GIRAO ALATRISTA

referencia, pues dicho requerimiento tiene por objeto investigar presuntas irregularidades en la expedición del mencionado título.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

9 2 2013

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL